



CORTE  
CONSTITUCIONAL

*Excmo. y abn. - 58-*

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 203-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0553-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Luis Jaramillo Gavilanes

**I. ANTECEDENTES**

Comparece el doctor Ernesto Oliverio Álvarez Robert y presenta acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 19 de marzo del 2010 las 16:20, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 568-2009.

La Sala de Admisión, integrada por los doctores Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, el 23 de octubre del 2010 avocaron conocimiento y se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0553-10-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 19 de agosto del 2010.

*d* La secretaria general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 06 de mayo del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

*Y*

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción el 18 de noviembre del 2010 a las 11:30.


### **Sentencia o auto que se impugna**


A criterio del accionante, el auto que se impugna reza: "CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SALA DE LO CIVIL. Ambato, viernes 19 de marzo del 2010, las 16h20. VISTOS.- ... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose la apelación interpuesta, se confirma la sentencia venida en grado, en la forma señalada. Ejecutoriada esta sentencia, se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República.- Notifíquese...".

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo, en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Que el pleno del Consejo de la Judicatura, el 02 de marzo del 2009, dictó una resolución dentro del expediente administrativo N.º 348-07-CEG, en la que textualmente se indica "...Resuelve: 1) Destituir al Dr. Ernesto Alvarez Robert, del cargo de ministro de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por falta cometida como Ex Delegado Distrital ( E ) de Tungurahua del Consejo de la Judicatura; ...". Que el 04 de marzo del 2009, el Abg. Francisco Rivera Mancero, delegado distrital de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, emitió la acción de personal N.º 53-CJT, relacionada con su destitución del cargo de juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por una presunta falta cuando se desempeñaba como ex delegado distrital (e) del Consejo Nacional de la Judicatura de Tungurahua.

 Dice que la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura se basa en una queja presentada por el señor César Darío Rosas Nogales, a fines del año 2007, por una presunta infracción administrativa, la misma que fue admitida a trámite. Se dispuso su investigación, conforme consta del oficio N.º 03349-DE-





CNJ-07 del 17 de diciembre del 2007; así, el 19 del mismo mes y año, se ordenó al Dr. Patricio Santacruz Moya, delegado distrital encargado de Cotopaxi, que realice la respectiva investigación, quien emitió su informe en el mes de enero del 2008. En virtud de aquello, la Comisión de Quejas del Consejo de la Judicatura, el 03 de marzo del 2008, inició el sumario administrativo, –dice– supuestamente de oficio, aunque lo hace dentro de la misma queja N.º 348.07-CEG. Así, considera que desde la fecha en la que supuestamente ocurrió la falta administrativa, hasta cuando el señor César Rosas Nogales presentó la queja, pasaron más de sesenta días, tiempo igualmente transcurrido desde que la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura inició el sumario administrativo a finales del 2007. Asume el accionante que este organismo, desde la fecha en que conoció la presunta falta administrativa hasta la emisión de su resolución, transcurrieron más de quince meses, por lo que se debió aplicar – dice– el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, vigente en aquella época, respecto de la prescripción de la acción y del derecho. Considera que en el expediente consta la razón sentada por la Abg. Ivonne Solís, secretaria encargada en la delegación distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en Tungurahua, de la cual se desprende que el quejoso César Rosas Nogales, jamás reconoció la denuncia, vulnerándose así el artículo 21 del Reglamento referido, debiendo disponerse el archivo de la queja, situaciones que a criterio del accionante, le han causado daño.

Dice el legitimado activo que al tiempo de la presentación de la denuncia y conocimiento por parte del Consejo Nacional de la Judicatura del presunto hecho, estaba en vigencia la Constitución Política de 1998 y el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial del 2003, aplicables al caso, en cuyo artículo 25 se establecía que la resolución en el sumario administrativo se dictará por la Comisión de Recursos Humanos en el término de veinte días; resolución que, de significar la destitución o remoción del cargo, determinaba el derecho de apelación ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme el artículo 30 del referido Reglamento. Sin embargo, estima que la Comisión de Recursos Humanos no emitió la resolución oportunamente, vulnerándose así lo prescrito en el inciso tercero del artículo 172 de la vigente Constitución de la República.

El accionante sostiene que la Constitución de la República del 2008, en el inciso segundo, numeral quinto del artículo 181, dispone que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura resolver sobre las destituciones, con el voto favorable de

siete de sus integrantes, norma que, a su entender, le priva de la facultad de recurrir de la resolución ante un superior, vulnerándose así lo prescrito en el literal m del numeral 7 del artículo 76, en relación con el artículo 173 de la Carta Constitucional, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos. Que esta ausencia de la doble instancia determinó, a su vez, la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a un debido proceso, contenidos en los artículos 76, 77 y 169, creando inseguridad jurídica en su contra y violándose el artículo 82 de la Carta Magna. Asume que habiendo el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelto la destitución del cargo, en aplicación al artículo 181 constitucional, debió obligatoriamente remitirse a lo prescrito en el numeral tercero del artículo 76 de la Constitución de la República, que dice: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución ...”, por lo que –dice–, ya no podía aplicarse el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, como errónea y maliciosamente se lo ha hecho y que, prueba de ello es que el mismo Pleno, ignorando el reglamento, resuelve el sumario administrativo, ya no la Comisión de Quejas. Considera que con estas actuaciones se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante es: “1.- Solicito se acepte mi acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 19 de marzo del 2010, dentro de la acción de protección No. 568-2009 y que es confirmatoria a la sentencia de primera instancia. 2.- Se disponga se deje sin efecto la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 2 de marzo del 2009, dentro del expediente administrativo No. 348-07-CEG. 3.- Se disponga mi inmediata restitución al puesto de Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que es la denominación actual determinada en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a la función que desempeñaba. 4.- Se disponga el pago de las remuneraciones o sueldos no percibidos desde el mes de marzo del año 2009 hasta el reintegro de mis funciones, con todos y cada uno de los beneficios





legales establecidos para los funcionarios públicos en general; y, más beneficios determinados para los Funcionarios Judiciales”.

### Contestaciones a la demanda

Comparecen los doctores: Edwin Quinga Ramón, Marianita Díaz Romero y Raúl Gómez Orquera, en sus calidades de jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes en lo principal realizan las siguientes argumentaciones:

Que conforme el artículo 94 de la Constitución de la República: “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...”; así, la violación de derechos reconocidos en la Constitución debe producirse en la sentencia o auto definitivo que se impugna. A su criterio, la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante es improcedente, porque en su demanda hace relación a violaciones que, dice, han ocurrido, no en la sentencia que dictó la Sala, sino en el sumario administrativo que sirvió de base para su destitución. Destacan que la acción extraordinaria de protección no es un recurso de alzada, por lo que no debe pretenderse una revisión de lo resuelto por la Sala, por lo que sus pretensiones son impropias y ajenas a la acción propuesta, porque no corresponde a la Corte Constitucional, en este tipo de acciones, dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, disponiendo la restitución del actor a su puesto de juez, como tampoco disponer el pago de remuneraciones.

Los jueces, respecto a las supuestas violaciones de derechos constitucionales que en el numeral 5 del literal d de la demanda se acusa, determinan que conforme consta en los considerandos de su sentencia emitida, no se evidencia ninguna violación a los derechos constitucionales al debido proceso, de motivación, a la defensa y de inmediación. Particularmente, la aseveración del accionante respecto a que la Sala ha violado su derecho a la defensa, ya que los testigos y peritos debían comparecer a rendir su declaración dentro del sumario administrativo, asumen que no se debe confundir lo ocurrido en el sumario con lo acontecido en el proceso de acción de protección; por ello, para que sea admisible una acción extraordinaria de protección, la violación de derechos constitucionales debió haberse dado en esta última, pero que el actor acusa de

d

X

violaciones ocurridas en el proceso administrativo y, por ende, supuestamente cometidas por el Consejo de la Judicatura y no por la Sala en su sentencia. Además, que en la acción de protección no se ha practicado prueba testimonial ni pericial, por lo que no puede existir ninguna violación al respecto.

En relación a la supuesta violación del derecho a la igualdad, porque en un caso similar, la acción de protección propuesta por el Dr. Sergio Frías Raza, destituido dentro del mismo sumario, sí ha sido aceptada, con argumentos contradictorios en uno y en otro caso, consideran que en el voto de mayoría que aceptó la protección (porque la Dra. Díaz salvó su voto), no hay ninguna contradicción de argumentos, al contrario, una ratificación de criterios, hasta donde eran similares los casos y según lo probado en cada uno; además, que los dos casos solo eran parcialmente similares, pero que al Dr. Frías se le aceptó la acción de protección por algo que ocurrió después de que se le notificó con la resolución de destitución, al modificarse en su contra una resolución en firme, cosa que no ocurrió con el recurrente. Sobre la violación a la tutela efectiva y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, dicen que no tienen ningún motivo de que se les reste independencia, imparcialidad ni competencia, lo que se puede constatar de la simple lectura de la sentencia, que tiene el debido sustento constitucional.

En conclusión, los jueces consideran que la acción extraordinaria de protección propuesta es improcedente, porque se trata de asimilar a un recurso de alzada, pretendiendo que la Corte Constitucional revise las actuaciones y sentencia de la Sala, en las que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional acusado, por lo que piden que se rechace la acción deducida.

Por otra parte, comparece el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien básicamente enfatiza que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional asigna competencias a la Corte Constitucional para seleccionar y revisar las sentencias de acciones de protección, pero no para actuar como un tribunal de tercera instancia en estos procesos y que, por lo tanto, debe desecharse la demanda.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo establecido en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 19 de marzo del 2010 a las 16:20, dentro de la acción de protección N.º 568-2009.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...).”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

### Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 19 de marzo del 2010 a las 16:20, dentro de la acción de protección N.º 568-2009, tiene sustento constitucional; para ello, es

indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso. Estos son:

1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y los efectos de la acción extraordinaria de protección?

2.- La sentencia definitiva emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 19 de marzo del 2010, dentro de la acción de protección N.º 568-2009 y que es confirmatoria de la sentencia de primera instancia, ¿vulnera el debido proceso u otros derechos constitucionales?

### **1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y los efectos de la acción extraordinaria de protección?**

A través de la activación de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la obligación de examinar el fondo del asunto controvertido y a partir de aquello, mediante sentencia, debe declarar la vulneración de un derecho constitucional y ordenar su reparación integral, de ser el caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este contexto, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos mediante los cuales el juez constitucional tiene la obligación de controlar que los actos públicos no vulneren derechos y así materializar el “Estado constitucional de derechos y justicia”, previsto en el artículo 1 de la Carta Constitucional.

La acción extraordinaria de protección es el mecanismo constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las que se desprendan violaciones por acción u omisión del debido proceso u otros derechos constitucionales. La referida acción constitucional, por su naturaleza, es subsidiaria, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, su interposición es ulterior al agotamiento de la vía judicial ordinaria. La exigencia de los requisitos de procedibilidad establece que los órganos de la justicia ordinaria son los garantes naturales de los derechos constitucionales de las personas, razón por la cual, la intervención de la Corte



Constitucional se remite a los casos en los que no haya sido posible restablecer el derecho vulnerado, mediante la tutela judicial.

Por las consideraciones antes enunciadas y para efectos del análisis del caso *sub judice*, resulta trascendente determinar los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección:

a).- Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República. El legitimado activo asume que dentro del sumario administrativo seguido en su contra, fueron vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la tutela efectiva, imparcial y expedita. Al respecto, la Corte Constitucional considera que del proceso de acción de protección, tanto en la primera como en la segunda instancia, no se evidencia las violaciones a los derechos constitucionales alegados, además que el accionante no aborda de manera precisa las vulneraciones, que a su criterio, existen en la sentencia impugnada y que fue emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Frente a estos hechos fácticos, a la Corte Constitucional no le corresponde interferir en estas resoluciones autónomas, porque no son de su competencia. En este escenario, cabe enfatizar que la acción extraordinaria de protección no debe asimilarse como un recurso a ser utilizado frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria.

b).- Respecto a los requisitos para su procedibilidad.- Puede recurrirse cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Este requisito tiene consecuencia radical para el análisis de la presente acción, toda vez que en caso de que el accionante se sienta perjudicado por las actuaciones en el ámbito de la legalidad, para que se le reestablezcan sus derechos debe o debió acudir a las instancias pertinentes, en la especie, ante el Tribunal Contencioso Administrativo e inclusive de recurrir de la resolución emitida por aquel. De lo dicho se puede establecer que el accionante no ha cumplido estrictamente con este requisito.

2. La sentencia definitiva emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 19 de marzo del 2010, dentro de la acción de protección N.º 568-2009 y que es confirmatoria de la sentencia de



**primera instancia, ¿vulnera el debido proceso u otros derechos constitucionales?**

Queda establecido que la acción extraordinaria de protección no se constituye en una “nueva instancia judicial”. El desempeño y especialización de la Corte Constitucional se emplaza a resolver asuntos privativamente constitucionales, razón por la que su actuación no se remite al análisis de aspectos de legalidad. La intervención de la Corte Constitucional se dirige a revisar en forma directa la protección y garantía de los derechos y normas del debido proceso constitucional, lo que nos permite colegir cuáles son las diferencias cualitativas entre las actuaciones de la justicia ordinaria y la justicia constitucional. Cabe destacar que la presencia de un órgano autónomo a la Función Judicial fortalece el principio de independencia de las funciones del Estado, pero esencialmente para la protección y garantía de los derechos constitucionales.

De las pretensiones del legitimado activo y de las contestaciones a la demanda dentro del caso *sub judice*, queda entendido que el accionante aspira que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua del 19 de marzo del 2010 a las 16h20. Al respecto, cabe insistir en que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no tiene el carácter de una instancia adicional, y lo que el accionante pretende es que se revise aspectos de estricta legalidad, que, a su entender, constituyen violaciones a sus derechos constitucionales, originados en la tramitación y resolución del sumario administrativo, que sirvió de base para su destitución; de allí que deba insistirse que aquello no es de competencia ni tampoco facultad de la Corte Constitucional. Por otra parte, el legitimado activo no realiza una clara impugnación respecto de vulneraciones de derechos constitucionales que pudieran existir en los procesos de primera y segunda instancia, dentro de la acción de protección N.º 568-2009, sino que se limita a hacer refutaciones en el ámbito de la legalidad, ocurridos en el sumario administrativo seguido en su contra, lo cual determina que sus pretensiones están en contraposición con los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la revisión del proceso y en lo que respecta a las alegaciones que el accionante considera le han sido vulneradas, esto es, los derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, no

emerge ninguna evidencia de que se haya atentado contra estos derechos constitucionales, por parte de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; por el contrario, se puede constatar que existe coherencia, sustento y garantía de estos derechos constitucionales. Con relación a la alegación que hace el accionante sobre la ausencia de motivación en el fallo impugnado, no cabe tal aseveración, porque de la sentencia se desprende claramente el fundamento razonado de la decisión, además de explicar con claridad, suficiencia y rigor lógico las normas jurídicas, así como los aspectos y hechos determinantes para la emisión de la resolución.

Finalmente, la sola inconformidad de una parte procesal cuyas alegaciones fueron denegadas en justicia ordinaria, no constituyen violaciones a los derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, conforme así pretende hacer aparecer el accionante. Se colige entonces que la acción extraordinaria de protección no puede convertirse en un dispositivo de intromisión constitucional en la esfera de la justicia ordinaria, originándose de aquello un efecto sustancial que es el de evitar la confrontación o arrogación de interpretaciones o competencias, entre las altas Cortes del Estado ecuatoriano. Cabe enfatizar que en la resolución de la acción extraordinaria de protección, deben respetarse los principios del juez natural y el de especialidad de la justicia ordinaria, razón por la cual, a la Corte Constitucional no le corresponde y tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre la valoración de pruebas o alegaciones de normas sustantivas y adjetivas que el legitimado activo pretende que se revise a través de esta acción<sup>1</sup>.

Con base en estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos; no obstante, del análisis constitucional realizado no se ha comprobado la violación a los derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, alegados por el legitimado activo; por el contrario, se advierte su respeto y garantía en la sentencia impugnada.


<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 010-09-SEP-CC.

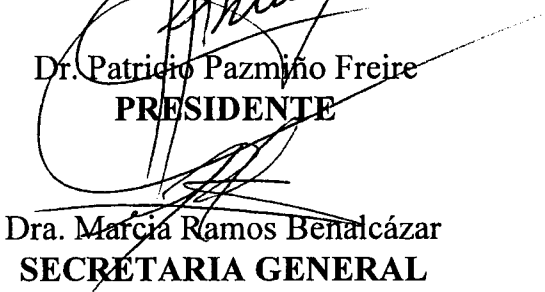
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

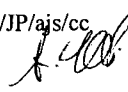
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 8 de mayo del dos mil doce. Lo certifico

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/JP/ajs/cc  




CORTE  
CONSTITUCIONAL

sesenta y cuatro -64-

**CAUSA 0553-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

